



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir acerca de si se libra o no mandamiento de pago. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 0159

REF:	
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	LAYDER S.A.S
RADICADO:	44-001-41-05-001-2024-00088-00

Visto el informe secretarial, se tiene que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral, contra **LAYDER S.A.S**, con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, título ejecutivo complejo que consta de: liquidación efectuada de la deuda por no pago de los aportes en pensión obligatoria del 12 de abril de 2024 expedido por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ en su calidad de representante legal judicial de Porvenir S.A., en la que consta la deuda por parte de LAYDER S.A.S, así como también el requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria al hoy demandado, con el respectivo anexo y constancia de entrega digital.

Para resolver se:

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que, al estar vigente tal disposición, es



menester aplicarla en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad, máxime que es muy similar al Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Debe señalarse, que inicialmente este juzgador era del criterio en remitir procesos ejecutivos por *el lugar de domicilio de la AFP ejecutante, entendiendo que se ofrece en ese lugar mayor cobertura legal para la AFP frente al proceso por tratarse de mora patronal en aportes de la SS, según el criterio* sentado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto AL5205 de 2021, al dirimir un conflicto de competencias.

No obstante, de esas remisiones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante auto del 22-06-2022 que resolvió conflicto de competencias en proceso ejecutivo laboral que tramitó este despacho radicado No. 2022-022, asignándolo a este despacho, para resolverlo, indicó que:

Ahora bien, al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo. Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25). En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Conforme lo asentado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de la seccional de aquel donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones debidas.

Así mismo, es oportuno hacer mención de un criterio elaborado por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto AL2852 de 2023 al solventar un conflicto de competencia, donde exterioriza que:



En ese sentido, en los eventos que a través de una demanda ejecutiva una administradora de fondos de pensiones y cesantías privada persiga el pago de cuotas que se le adeuden, el juez competente para asumir su conocimiento será el del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

(...)

Frente al particular, se precisa que el factor de competencia - en estos casos – se determina exclusivamente en atención a dos parámetros: (i) el domicilio de la entidad ejecutante o (ii) el lugar en donde se expidió el título ejecutivo.

Por lo tanto, es claro que la CSJ, ha moderado el criterio inicial. Por lo que este despacho, en lo sucesivo lo ha tenido en cuenta.

Los documentos aportados se tiene que **LAYDER S.A.S** le adeuda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de capital \$928.000 de cotizaciones obligatorias e intereses moratorios de \$261.100 para un total de \$1.189.100 de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar a la fecha de la liquidación, esto es 12/04/2024, frente a los trabajadores afiliados del deudor, a saber: ELVER ISMAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en los períodos discontinuos desde Enero de 2023 hasta Octubre de 2023, y según se discrimina en anexo aportado del 18-03-2024. En razón de la cuantía, este despacho laboral es competente para proferir la presente decisión.

Es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que, en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

*“Artículo 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”*

En desarrollo de dicha disposición, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, a este respecto señaló que:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción



ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En ese orden de ideas, cuando el título lo constituya un documento producto de la liquidación de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar por un empleador, se requiere que se trate del original elaborado por el respectivo fondo de pensiones, donde conste tanto el capital adeudado de cada uno de los períodos omitidos por cada uno de los trabajadores, junto con los intereses causados a la fecha de la liquidación, para efectos de la claridad y exigibilidad del mismo, y que además se haya requerido al empleador moroso, y que este no haya cancelado dentro de los 15 días.

Dado que la obligación objeto de cobro consta en título ejecutivo complejo -documento de la liquidación efectuada de la deuda del 12 de abril de 2024, por el no pago de los aportes en pensión obligatoria de los trabajadores afiliados por parte de la ejecutada antes referenciados, en la suma arriba mencionada, donde se discriminan los respectivos períodos adeudados, según los anexos; un requerimiento por mora de aportes en pensión obligatoria al hoy demandado del 18 de marzo de 2024; y las liquidaciones del detalle de deuda, y con la respectiva constancia de entrega por vía email por la empresa de correos 4-72 de tal data, y que de su lectura conjunta y armónica se concluye que dicha obligación es clara, expresa y exigible, al no haberse cancelado dentro del término legal, y presta mérito ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el despacho librará mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Como quiera que se ha aportado evidencias de notificación electrónica a la luz de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, así se realizará el trámite respectivo. En caso de imposibilidad de notificar por tal vía, se hará saber al ejecutante para que realice las gestiones del caso, por la vía ordinaria, acorde con artículos 41 del CPT y de la SS, y artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Contra **LAYDER S.A.S**, identificada con NIT 900331767-5 por los siguientes conceptos:

- i. NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$928.000), por concepto de capital por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador frente a los trabajadores referenciados en los períodos discontinuos desde enero de 2023 hasta octubre de 2023, conforme lo considerado.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



- ii. DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$261.100) Por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, por cada período, y que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la deuda, si hubiere lugar a ello.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago en los términos de ley a la parte demandada **LAYDER S.A.S**, en el email laydersas@gmail.com, el cual se realizará por secretaría a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y a partir de allí correrán los términos de traslado del caso para la contestación, en la que debe adjuntar los soportes que pretenda hacer valer. Mensaje de datos al cual se adjuntará la copia digital de la demanda y sus anexos para mayor ilustración.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho **ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.263 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 371.532 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de la doctora Ivonne Amira Torrente Schultz, representante legal judicial de Porvenir SA, y que se entiende otorgado mediante el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 75 del CGP, y de buena fe se presume su autenticidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N.º 018 de 2024, a las 8:00 a.m. ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.